

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Bucaramanga, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve el Despacho la acción de tutela interpuesta por Belén Blanco Grass, Lucila Blanco de Ruíz, Piedad Eugenia Blanco Grass, Luz Amparo Blanco Grass, Álvaro Blanco Grass y Pedro José Blanco Grass, en calidad de gentes oficiosos de su progenitora, Alejandrina Grass de Blanco en contra de Alix Isabel Blanco de Acevedo y el Hogar Geriátrico Años Maravillosos, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, honra, a la protección de la integridad personal, a la vida independiente y a un adecuado nivel de vida; trámite al que fueron vinculados Carlos Arturo Blanco Grass, Miguel Antonio Blanco Grass, Maria Consuelo Blanco Grass, José Domingo Blanco Grass y Luis Francisco Blanco Grass, previo el trámite descrito en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, a lo cual se procede dentro del término legal.

2. HECHOS.

Refiere la accionante que en proceso de jurisdicción voluntaria de interdicción judicial promovido por sus hermanos Alix Isabel Blanco de Acevedo, Carlos Arturo Blanco Grass, Miguel Antonio Blanco Grass y María Consuelo Blanco Grass, radicado bajo el No. 2018-049, el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, en sentencia de fecha 15 de noviembre de 2018 resolvió decretar la interdicción judicial definitiva por incapacidad mental absoluta de la señora Alejandrina Grass de Blanco y designar como guardadora a su hija, a la señora Alix Isabel Blanco de Acevedo.

Sostiene que para el día 28 de julio del año en curso la señora Alix Isabel Blanco de Acevedo de manera arbitraria decidió recluir a su progenitora Alejandrina Grass de Blanco en el Hogar Geriátrico Años Maravillosos sin observar el riesgo exponencial de contagio por la Covid-19 dadas las patologías que le aquejan (Hipertiroidismo, hipertensión, alzheimer, enfermedad obstructiva crónica, marcapasos por fibrilación auricular, insuficiencia renal aguda), y sin contar con la aprobación de los demás

hijos, pues la señora Alejandrina cuenta con personal calificado y atención médica continua en su residencia ubicada en la Carrera 37 No. 35-57 Ap. 101 Edificio Prado Blanco, en donde además, cuenta con la atención permanente dispuesta por su hija Belén Blanco Grass, quien reside en el apartamento 301 de la misma edificación.

Adujo que en comunicaciones sostenidas con la señora Alejandrina, ha manifestado afectación emocional y psicológica desde su ingreso al geriátrico, pese a contar con un lugar digno donde vivir y bajo la atención y el cuidado de personas que velan por su salud y estabilidad.

Preocupa a la accionante el riesgo inminente al que se expone su señora madre a una afectación física irreversible, debido a su situación angustiante y deprimente, aunado a sus delicadas patologías y su condición de fragilidad. De igual modo, sobre la atención que se le esté brindando a su señora madre en el Hogar Geriátrico Años Maravillosos, pues refiere que en video llamadas realizadas, especialmente la efectuada el 29 de julio a las 16:00 horas (4 de la tarde) pudo apreciar a su progenitora desarreglada y en pijama aún adicional a ello las visitas se encuentran prohibidas debido a la pandemia por el Covid-19.

En tal sentido, la señora Belén Blanco Grass ha manifestado la intención de hacerse cargo de su señora madre, para lo cual promovió demanda de jurisdicción voluntaria de remoción de guardador en contra de la señora Alix Isabel Blanco de Acevedo y a favor de la interdicta Alejandrina Grass de Blanco, ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Bucaramanga, proceso con radicado No. 2019-592.

Advierte que no es la primera vez que su hermana Alix incurre en ésta conducta, pues para el 3 de diciembre de 2019 internó a su señora madre en el hogar geriátrico Casa del Adulto Mayor, sin consulta y consentimiento de los demás hermanos y ante la proximidad de las festividades decembrinas, cuando se reúnen las familias, logrando su rescate con intervención de la autoridad policial.

2. PRETENSIONES.

Tutelar los derechos fundamentales a la salud, vida digna, honra, protección de la integridad personal, derecho a la vida independiente y a un adecuado nivel de vida de su progenitora Alejandrina Grass de Blanco. En consecuencia, solicita se ordene mientras se resuelve el proceso de jurisdicción voluntaria de remoción de guardador, designar provisionalmente a la señora Belén Blanco Grass, como guardadora de la señora Alejandrina Grass de Blanco.

De igual manera peticionó vincular a la Secretaría de Salud Municipal al trámite y se requiera a la señora Alix Isabel Blanco de Acevedo para que allegue los soportes de las patologías que aquejan a su señora madre, toda vez que es ella quien las tiene bajo su custodia.

3. ELEMENTOS PROBATORIOS.

- Registros civiles de nacimiento de Alejandrina Grass de Blanco, Belén Blanco Grass, Lucila Blanco de Ruíz, Piedad Eugenia Blanco Grass, Luz Amparo Blanco Grass, Álvaro Blanco Grass y Pedro José Blanco Grass.
- Demanda proceso de jurisdicción voluntaria de remoción de guardador.
- Sentencia proceso de jurisdicción voluntaria de interdicción judicial de fecha 15 de noviembre de 2018.
- 3 Audios y 4 imágenes tomadas de Whatsapp.

4. ACTUACION PROCESAL

Las diligencias correspondieron a este Despacho Judicial que mediante auto del 6 de agosto de 2020 avocó su conocimiento, dispuso tener como pruebas las aportadas al escrito de tutela y dar aviso de su iniciación a las partes accionadas. Se vinculó de manera oficiosa la Secretaría de Salud Municipal de Bucaramanga, al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Bucaramanga, y a los señores Carlos Arturo Blanco Grass, Miguel Antonio Blanco Grass, José Domingo Blanco Grass y a Luis Francisco Blanco Grass.

Al traslado de la acción de tutela, la señora Alix Isabel Blanco de Acevedo contestó dentro del término otorgado y se opuso a las pretensiones de la misma, pues considera que el accionante incurre en un abuso del derecho, ya que se encuentra en curso una demanda de jurisdicción voluntaria de remoción de guardador en la que aún no se ha producido una decisión de fondo, pretendiendo de ésta manera desplazar al Juez natural mediante la acción de tutela; adicionalmente no realizaron solicitud o requerimiento alguno hacia ella o dirigido al Hogar Geriátrico Años Maravillosos.

Adujo que el descontento por parte de sus hermanos es de tipo económico, por cuanto al encontrarse su señora madre en un hogar geriátrico, lugar idóneo en donde recibe atención y apoyo profesional, están obligados todos a contribuir por partes iguales en los costos que ello acarrea, y que al no estar cumpliendo con su obligación, ha acarreado el inicio de demandas ejecutivas contra aquellos a pesar de sus capacidades económicas y el monto irrisorio de la cuota.

Advierte que se debe tener en cuenta la ausencia de declaración juramentada de no existir acción en curso ante otra autoridad por los mismo hechos, cuando se encuentra en curso el proceso de jurisdicción voluntaria de remoción de guardador ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Bucaramanga, lo que a todas luces constituye un abuso del derecho y una conducta temeraria.

De igual manera, emite pronunciamiento respecto de cada uno de los hechos planteados en la demanda, en donde admite como cierto el

primero, manifiesta que no le consta el quinto y aclara o desvirtúa los demás hechos, en los que deja ver su afán por el bienestar de su señora madre y el desconcierto con el accionar de su hermana, como quiera que de manera previa no había mostrado interés por el estado de la señora Alejandrina, cuando incluso, fue propuesta como guardadora suplente, trámite al cual no se hizo presente.

La señora Juez Primera de Familia de la ciudad, vinculada a éste diligenciamiento, informó lo actuado por ese despacho respecto al proceso de jurisdicción voluntaria de interdicción judicial, en el que se decretó la interdicción judicial definitiva por incapacidad mental absoluta de la señora Alejandrina Grass de Blanco, y se designó como Guardadora a su hija, la señora Alix Isabel Blanco de Acevedo, sentencia de fecha 15 de noviembre de 2018, bajo el radicado 2018-049.

Igualmente se pronunció sobre el proceso de jurisdicción voluntaria de remoción de guardador, radicado bajo el No. 2019-592, en el que se admitió la demanda, se notificó, fue recibida contestación en la que presentaron excepciones de fondo y previas, en donde se corrió traslado a la demandante de las excepciones de fondo y no se tuvo en cuenta las excepciones previas, por lo que se presentó recurso de reposición. Al escrito de excepciones se pronunció la apoderada demandante y se presentó reforma a la demanda. En auto de fecha 15 de julio de 2020 se resolvió lo pertinente a las excepciones previas, manteniéndose la decisión, y de igual manera se negó la reforma de la demanda solicitada. La última actuación registrada en éste proceso corresponde a una solicitud de remoción de curadora presentada por la apoderada de los demandantes mediante correo electrónico remitido el 27 de julio de 2020, solicitud que fue negada mediante auto de fecha 31 de julio de 2020.

Así las cosas, sostuvo la funcionaria que en las actuaciones adelantadas se observaron los términos establecidos en la ley, luego no hay manera de inferir vulneración a los derechos fundamentales de la accionante en lo actuado, por lo que solicita se le exima de cualquier responsabilidad derivada del presente diligenciamiento.

La Representante Legal de la Fundación de Apoyo al Adulto Mayor “Años Maravillosos” da respuesta al traslado de la acción de tutela en la que informa que el día 28 de julio de 2020, fue recibida la señora Alejandrina Grass de Blanco, por parte de la señora Alix Isabel Blanco de Acevedo, quien es la guardadora designada por el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga para su señora madre, previa indagación de las instalaciones y servicios brindados por el establecimiento a su cargo, en donde se aplican los protocolos de seguridad correspondientes y en el que la señora Alejandrina ha tenido un proceso de adaptación positivo, lo cual .

El señor Miguel Antonio Blanco Grass, vinculado a la actuación, se pronunció respecto al escrito de tutela e informó que se encuentra de acuerdo con la determinación de su hermana Alix, en cuanto al internamiento de su señora madre, la señora Alejandrina Grass de Blanco en el Hogar Geriátrico Años Maravillosos, toda vez que los cuidadores que

ha tenido su señora madre, han tenido que ser sustituidos de manera continua, por cuanto la señora Alejandrina se niega a hacerles caso, a recibir los alimentos de manera juiciosa o a dejarse bañar, tenía conocimiento de ésta situación por residir en la misma edificación. Por un tiempo estuvo a cargo de su cuidado su hermana María Consuelo Blanco Grass, quien por 7 meses (desde el mes de enero hasta el mes de julio del año en curso), estuvo a cargo del cuidado de su mamá, sin embargo, por problemas de salud, tuvo que trasladarse a la ciudad de Bogotá, en la cual tiene su domicilio establecido. De igual manera, la señora Alejandrina cuenta con la atención idónea en el Hogar Geriátrico, por lo que considera que se justifica la gestión de su hermana Alix.

En su oportunidad, el señor Carlos Arturo Blanco Grass, también vinculado a la actuación, se pronunció al respecto señalando que ha sido su hermana Belén Blanco Grass, la accionante, la encargada de indisponer a los hermanos y generar polémica en la familia, además de desestabilizar a su señora madre. Señala que su mamá cuenta con los servicios médicos de ECOPETROL, los que le son suministrados gracias a su vinculación con dicha empresa desde hace 47 años, no obstante, la persona que estaba a cargo del cuidado de su madre, su hermana María Consuelo Blanco Grass, tuvo que trasladarse por motivos de salud a la ciudad de Bogotá, donde se encuentra radicada, motivo por el que se tuvo que internar a la señora Alejandrina en el Hogar Geriátrico Años Maravillosos, en donde recibe la atención idónea por su condición, y considera correcta la actuación de su hermana Alix Isabel Blanco de Acevedo al respecto.

5. CONSIDERACIONES

5.1 De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá elevar acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que la ley señale.

La acción de tutela ha sido concebida como un mecanismo preferente y sumario para la defensa inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, lo cual implica que su efectividad radica en la posibilidad de que el Juez, si encuentra que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien pide protección, imparta una orden para que aquel contra quien se intenta la acción actúe o se abstenga de hacerlo.

5.2 En cuanto a las condiciones fijadas por la jurisprudencia Constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela, se ha indicado:

De conformidad con la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, la acción de tutela, dado su carácter subsidiario, no procede cuando el peticionario dispone de otro medio idóneo para la defensa judicial de su

derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así, al precisar el alcance del inciso 3° del artículo 86 de la Constitución, esa Alta Corporación ha dicho que:

*"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico"*¹.

También ha señalado que dada la responsabilidad primaria que cabe a los jueces ordinarios en la protección de los derechos, la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que sólo puede determinarse en cada caso concreto, y para lo cual debe examinar: i) si no existe otro medio judicial de defensa, y ii) si existe otro medio determinar que no resulta idóneo en el caso concreto. Adicionalmente, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, es preciso demostrar que es necesaria para evitar un perjuicio irremediable².

En cuanto al perjuicio irremediable, según la jurisprudencia éste se caracteriza por: i) tratarse de un perjuicio inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; y iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad³.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-106 de 1993, MP: Antonio Barrera Carbonell. Ver también, las sentencias T-480 de 1993, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-01 de 1993, MP: Jaime Sanín Greiffenstein.

² Sentencia T-679 de 2003.

³ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP: Vladimiro Naranjo Mesa, SU.544/01, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

5.3 Del escrito tutelar se advierte que lo pretendido por la señora Belén Blanco Grass es que se le otorgue la guarda provisional de su señora madre Alejandrina Grass de Blanco, en su condición de interdicción judicial definitiva por incapacidad mental total, ante su desaprobación de la gestión realizada por su hermana Alix Isabel Blanco de Acevedo como guardadora, al internar a la señora Alejandrina en el Hogar Geriátrico Años Maravillosos.

Por su parte, la accionada Alix Isabel Blanco de Acevedo advirtió en éste caso que la conducta de la accionante constituye un abuso del derecho toda vez que se encuentra en curso un proceso de jurisdicción voluntaria de remoción de guardador ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Bucaramanga sin que se haya emitido una decisión de fondo al respecto, razón por la cual estima que no puede desplazar la competencia del Juez natural.

Ahora, de acuerdo al relato fáctico allegado al presente trámite constitucional se tiene que las pretensiones elevadas por la señora Belén Blanco Grass no tienen vocación de prosperar, toda vez que no se advierte vulneración alguna de los derechos fundamentales por parte de la señora Alix Isabel Blanco de Acevedo o del Hogar Geriátrico Años Maravillosos, pues se observa que lo pretendido por la accionante es que le sea otorgada la guarda provisional de la señora Alejandrina Grass de Blanco, mientras se resuelve de manera definitiva el proceso de jurisdicción voluntaria de remoción de guardador adelantado en contra de la señora Alix, el cual cursa en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado No. 2019-592.

Resulta evidente en éste caso que el amparo constitucional irrogado resulta improcedente comoquiera que en la actualidad cursa proceso de remoción de guardador promovido por los señores BELEN BLANCO GRASS, PIEDAD EUGENIA BLANCO GRASS, LUZ AMPARO BLANCO GRASS, LUCILA BLANCO DE RUIZ Y ALVARO BLANCO GRASS, ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Bucaramanga, dentro del radicado No. 2019-592, actuación que se encuentra en espera de la realización de audiencia de trámite, en la que previo a agotar la etapa de conciliación, se practicaran las pruebas a que haya lugar para proferir la decisión de fondo que corresponda, cuyo objeto es el mismo perseguido en la presente actuación.

Es claro que la acción de tutela, bajo ninguna circunstancia, tiene la facultad de desplazar las acciones ordinarias o al Juez natural en sus funciones de conocimiento siendo competente en este caso el Juez de Familia ya que se trata de un asunto litigioso que no puede ventilarse a través de este mecanismo constitucional y resolverse en el término de los 10 días dispuestos legalmente para fallar estas acciones, pues se requiere de un amplio debate probatorio para establecer si la guardadora ha deshonrado alguna de las obligaciones impuestas por autoridad judicial.

En efecto, la acción de tutela no puede concurrir con otros medios judiciales, pues no es un medio adicional o complementario, ya que su carácter y esencia es ser único medio de protección al que puede acudir

cuando no exista otro que pueda conjurar la vulneración a los derechos fundamentales o que existiéndolo, carezca de la idoneidad para tal fin; lo cual, tampoco puede afirmarse en este asunto, dado que dicha jurisdicción cuenta con herramientas idóneas y eficaces para resolver la problemática planteada en esta instancia constitucional, especialmente si se tiene en cuenta que se trata de actuaciones en las cuales el juez cuenta con amplias facultades.

De otro lado no se demostró dentro de la actuación que el Hogar Geriátrico Años Maravillosos no le esté brindando una atención idónea y adecuada a la señora Alejandrina, o que no cuente con las instalaciones requeridas para brindar un servicio óptimo a la mayor. Por el contrario se allegaron elementos de juicio que permiten afirmar que la agenciada cuenta con la atención interdisciplinaria que requiere dada las patologías que le aquejan por su avanzada edad -auxiliares de enfermería, nutricionistas y psicólogos- e incluso que le permiten estar protegida de una mayor exposición al riesgo de adquirir la COVID-19 conforme fue explicado por la directora del Hogar Geriátrico Años Maravillosos. Por ello no puede atribuirse a los accionados un actuar indebido o una omisión injustificada que desemboque en una afectación o perjuicio irremediable en la humanidad de la señora Alejandrina Grass de Blanco.

En conclusión, al existir otro medio de defensa, así como la ausencia de prueba en concreto de la vulneración de los derechos fundamentales -ni siquiera un perjuicio irremediable- la misma se torna improcedente, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° numeral 1° del decreto 2591 de 1991.

Bajo esa perspectiva, este Despacho no puede reemplazar instancias, trámites o términos procesales en beneficio de la accionante o suplir los procedimientos ordinarios que tiene a su disposición en el ordenamiento jurídico vigente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE

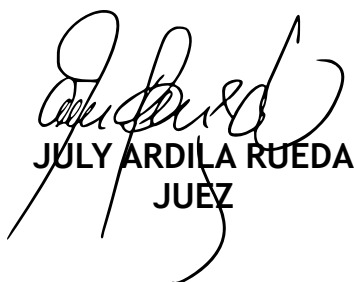
Primero.- Declarar improcedente la acción de tutela impetrada por la señora Belén Blanco Grass Lucila Blanco de Ruíz, Piedad Eugenia Blanco Grass, Luz Amparo Blanco Grass, Álvaro Blanco Grass y Pedro José Blanco Grass, como agentes oficiosos de su progenitora, Alejandrina Grass de Blanco en contra de Alix Isabel Blanco de Acevedo y el Hogar Geriátrico Años Maravillosos, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, honra, protección a la integridad personal, a la vida independiente y a un nivel o calidad de vida adecuado, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Por secretaría líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero.- Contra la presente determinación procede la impugnación, la cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Cuarto.- Remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión en el evento de no ser impugnada esta sentencia.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,



JULY ARDILA RUEDA
JUEZ